

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL  
JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 197/18



H103024643273

**JUICIO: VELIZ PAZ DANIELA MARIANA C. COLEGIO SANTO TOMAS SRL s/  
COBRO DE PESOS. EXPEDIENTE NÚMERO 197/18.**

San Miguel de Tucumán, septiembre de 2022.

**AUTOS Y VISTOS:** Para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: “*VELIZ PAZ DANIELA MARIANA C. COLEGIO SANTO TOMAS s/ COBRO DE PESOS*” que tramitan por ante éste Juzgado del Trabajo de la II Nominación, de donde:

## **RESULTA**

**DEMANDA:** A fojas 43 se apersonaron los letrados Christian Ulises Veliz y Gabriela Sami, en representación de **Daniela Mariana Veliz Paz**, DNI N° 31.644.764, con domicilio real en de esta ciudad, y demás condiciones personales que constan en poder ad litem acompañado a foja 42. En tal carácter inició acción por cobro de pesos en contra **Colegio Santo Tomás SRL (en adelante: El Colegio) y en la persona del socio gerente: Maria de los Dolores Amado**, con domicilio en Pedro de Mendoza 96, Las Talitas, Tucumán, por la suma de \$128.869,67, o lo que más o menos resulte de la prueba a producirse, en concepto de: indemnización por preaviso, indemnización por antigüedad, integración mes de despido, art. 2 ley 25.323, art. 80 LCT, SAC integración mes de despido; SAC preaviso; SAC proporcional, vacaciones, SAC s/vacaciones, salarios adeudados (septiembre 2016 a enero de 2017 con 2do. SAC 2016).

En cumplimiento de los recaudos previstos en el art. 55 del Código Procesal Laboral (en adelante: CPL) indicó que la actora ingresó a prestar servicios para El Colegio 14/04/15; fecha de egreso el 20/02/17; que trabajó como maestra especial de inglés de enseñanza inicial y primaria en carácter de titular; que su jornada de trabajo fue lunes de 14 a 18 y miércoles de 14 a 17; que se le abonaba 14 horas cátedras conforme surge de las boletas de sueldo que dijo adjuntar; que sus tareas eran dictar clases de ingresó a alumnos de pre jardín hasta 6ro. Grado y su cuidado en la vereda del establecimiento en el horario de salida -18

hs.- hasta que se retiraba el último niño/a -19 hs.-

Afirmó que el empleador hacía firmar la entrega del 100% de los haberes, pero se le retenía indebidamente el 20%; que la tarea la efectuaba la contadora: Maria de los Dolores Amado y ella no podía reclamar esta situación, puesto que le decían que debían hacer figurar la totalidad de los haberes para mantener la subvención estatal.

Denunció que la última remuneración percibida fue en agosto de 2016 por \$9.260,11, conforme recibo de sueldo nro. 21 de \$2806,13 y nro. 22 de \$6453,98.

Expresó que el 17/02/17 fue despedida sin causa. Transcribió el intercambio epistolar que habría mantenido con la demandada.

Manifestó que no le abonaron la liquidación final, ni las indemnizaciones de ley.

Sostuvo que el establecimiento es de gestión privada, por lo que está regido por la ley 13047, régimen para los docentes privados, y que – en forma supletoria- debe aplicarse las normas de la LCT. Citó la sentencia 812 del 15/10/13 de la CSJT y que, debió mediar, previo a despedir, un sumario interno por autoridad oficial. Citó jurisprudencia.

Invocó el art. 59 de la ex Ley de Sociedades Comerciales y solicitó que se extienda la responsabilidad ilimitada y solidariamente a la codemandada por incumplimiento de los deberes de obrar con lealtad y diligencia, habiendo violentado el orden público laboral. Dijo que ella no pudo desconocer como socia gerente y contadora del lugar que a ella no se le hacían los aportes a la seguridad social, la obra social, el atraso en el pago de los haberes, la omisión de pago del incentivo docente y la retención del 20% del sueldo que figuraba en los recibos; mucho menos que fue despedida sin causa y sin pagársele las indemnizaciones, ni entregar el certificado de trabajo. Denunció que la codemandada era la encargada de efectuar, personalmente, los pagos de sueldos a los empleados, calcular y descontar el 20% del importe que figuraba en la boleta a fin de ahorrar costos y cumplir con los requerimientos del Ministerio de Educación. Citó jurisprudencia.

Por último, practicó planilla de rubros e importes reclamados.

#### **CONTESTACION DE DEMANDA por AMADO:**

Corrido traslado de ley, a foja 66, se apersonó Sebastián Rodríguez Rueda, adjuntando poder general para juicios para actuar en nombre y representación de la demandada Maria de los Dolores Amado a foja 65- y, contestó la acción incoada en

su contra, negando los hechos invocados por la actora.

Reconoció que la actora ingresó a trabajar para ella desde el 14/06/15, cumpliendo tareas como profesora de inglés con una jornada de 14 horas semanales.

Que sus remuneraciones fueron abonadas conforme las escalas salariales del CCT en tiempo y forma, con todos los incrementos y reajustes determinados para la actividad.

Sostuvo que el 14/02/17, mediante CD, se le comunicó a la actora su desvinculación laboral, poniendo a su disposición la liquidación final y la documentación laboral pertinente.

Que desde el 26/11/17 jamás se supo nada de la actora, pese a que, según sus dichos, fue emplazada a retirar la documentación ofrecida y cobrar los montos dinerarios. Nunca concurrió al establecimiento, dejando transcurrir 11 meses hasta que remitió su primera TCL, donde -expresó la accionada- recién aquí vino a realizar una serie de reclamos por supuestos incumplimientos, de modo extemporáneo.

Opuso excepción de legitimación pasiva por afirmar que nunca fue empleadora de manera directa de la accionante; sino que, conforme la demanda, fue contratada para prestar servicios en El Colegio.

Que la accionante remitió sus epistolares a El Colegio. Que no la identificó a ella de modo personal e individualizándola con datos reales como su supuesta empleadora. Que, en en su demanda, se refiere al colegio demandado. Citó jurisprudencia.

#### **CONTESTACION DE DEMANDA por EL COLEGIO:**

Corrido traslado de ley, a foja 71, se apersonó Sebastián Rodríguez Rueda, adjuntando poder general para juicios para actuar en nombre y representación del colegio demandado a foja 70- y, contestó la acción incoada en su contra, negando los hechos invocados por la actora.

Reconoció que la actora ingresó a trabajar para ella desde el 14/06/15, cumpliendo tareas como profesora de inglés con una jornada de 14 horas semanales.

Que sus remuneraciones fueron abonadas conforme las escalas salariales del CCT en tiempo y forma, con todos los incrementos y reajustes determinados para la actividad.

Sostuvo que el 14/02/17, mediante CD, se le comunicó a la actora su desvinculación laboral, poniendo a su disposición la liquidación final y la documentación laboral pertinente.

Que desde el 26/11/17 jamás se supo nada de la actora, pese a que, según sus dichos, fue emplazada a retirar la documentación ofrecida y cobrar los montos dinerarios. Nunca concurrió al establecimiento, dejando transcurrir 11 meses hasta que remitió su primera TCL, donde -expresó la accionada- recién aquí vino a realizar una serie de reclamos por supuestos incumplimientos, de modo extemporáneo.

### **CONTESTA EXCEPCIÓN DE LEGITIMACION**

**PASIVA.** A foja 81 la parte actora respondió el planteo, solicitando su rechazo.

**APERTURA A PRUEBA:** La causa es abierta a pruebas a foja 95, habiendo ambas partes ofrecido medios probatorios.

**AUDIENCIA ART. 69 CPL:** A foja 119 glosa acta de la audiencia de conciliación prevista en nuestro digesto procesal, a la que solo concurrió el letrado apoderado del actor.

**INFORME ART 101 CPL:** El actuario informó el 21/10/2022 sobre la producción de las pruebas presentadas por la parte actora y la parte demandada.

**ALEGATOS Y AUTOS PARA SENTENCIA:** Habiendo la parte actora presentado sus alegatos el 02/03/2022 y la parte demandada no lo hizo, por lo que quedaron los presentes autos en estado de ser resueltos.

### **CONSIDERANDO**

#### **I. ACLARACIÓN PRELIMINAR:**

Antes de ingresar al examen y resolución de la presente sentencia de fondo, debo puntualizar que todo el trámite de la esta controversia fue sustanciado por las normas del CPL y con la aplicación supletoria de la ley 6176 y sus modificatorias. Por lo tanto, lo primero que debo puntualizar es que por imperio de lo normado en el Art. 822 CPCCT de la ley 9531 y sus modificatorias, la presente sentencia será resuelta conforme a la normativa anterior; es decir, el CPL y con la aplicación supletoria de la ley 6176 y sus modificatorias; por cuanto se trata de una juicio íntegramente sustanciado a la luz de los mencionados digestos normativos y se encuentra solamente pendiente el dictado de la sentencia; razón por la cual, corresponde dictar resolución aplicando el articulado de los mismos.

#### **II. HECHOS RECONOCIDOS POR LAS PARTES :**

Conforme los términos de la demanda y su responde, constituyen hechos admitidos por las partes (expresa o tácticamente), y por ende, exentos de pruebas, los siguientes: **a)** la existencia de la relación laboral entre la actora y El Colegio desde el

año 2015; **b)** que la accionante fue maestra especial de inglés de enseñanza inicial y primaria titular en el establecimiento demandado; **c)** que cumplió una jornada de trabajo de 14 horas semanales (más allá que en la demanda dijo que trabajó una hora extra, no la reclamó); **d)** que la ley aplicable al contrato de trabajo es la 13047; **e)** que el 17/02/17 **le comunicaron el despido directo sin expresión de causa**; **f)** que la trabajadora no percibió las indemnizaciones por despido.

**III. CUESTIONES CONTROVERTIDAS O DE JUSTIFICACIÓN NECESARIA:** En mérito a todo lo expresado precedentemente y encontrándose los presentes autos en condiciones de ser resueltos, entiende este sentenciante que corresponde determinar cómo puntos contradictorios a tratar aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos y poder así llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso, encuadrando los supuestos probados dentro de las normas aplicables al caso concreto.

En consecuencias, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el artículo 214, inc. 5, del CPCCT (supletorio) son:

1. Fecha de ingreso.
2. Procedencia de los rubros reclamados.
3. Responsabilidad de la codemandada Amado en su carácter de socio-gerente del establecimiento demandado.
4. Intereses. Planilla. Costas. Honorarios.

#### **IV. ANALISIS DE LA CUESTION Y VALORACION DE LAS PRUEBAS.**

Antes de ingresar al tratamiento puntual de las cuestiones mencionadas, considero importante mencionar que cuando corresponda ingresar al examen, ponderación y valoración de las pruebas, lo haré siguiendo las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que - como principio- los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso corresponde proceder al análisis de las pruebas presentadas por las partes, recordando que por el principio o juicio de relevancia puede el Jurisdicente considerar sólo aquellas pruebas que tengan relevancia para la solución del litigio (CSJN, in re: “Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A.”; “Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel”; “Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ Madinco S.R.L.”;

Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo”, entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304).

Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que: “...los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos...” (CSJN - in re: “Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María”, 24/03/1977, Fallos: 297:222; “Traiber c/ Club Atlético River Plate” del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros).

Corresponde entonces, verificar y examinar además de las cuestiones propuestas, el plexo probatorio rendido en autos, para luego ingresar a ponderar y valorar las pruebas que considero conducentes para la resolución del caso. La plataforma probatoria común a todas las cuestiones, obrante en autos, es la siguiente:

#### **IV.1. Pruebas de la actora.**

**DOCUMENTAL:** A foja 121 la actora ofrece prueba documental consistente en la presentada con la demanda.

**INFORMATIVA:** De la prueba informativa surgen los siguientes informes:

- A foja 142 consta agregada respuesta de la ANSES. Prueba no impugnada por las partes.

- A foja 145 consta agregada respuesta de la Dirección de Personas Jurídicas, Fiscalía de Estado. Prueba no impugnada por las partes.

- A foja 149 consta agregada respuesta de SADOP. Prueba no impugnada por las partes.

- A foja 158 consta agregada respuesta del Ministerio de Educación. Prueba no impugnada por las partes.

- A foja 162 consta agregada respuesta de la Obra Social Prensa de Tucumán. Prueba no impugnada por las partes.

- A foja 174 y 176 consta agregada respuesta de la AFIP y ANSES. Prueba no impugnada por las partes.

**EXHIBICIÓN DE DOCUMENTACIÓN LABORAL :** a foja 193 la parte actora solicitó que se exhiba la planilla o libro de asistencia de la trabajadora y libro de registro o documentación donde conste que se encontraba registrada. Estando notificada, se constata que El Colegio no adjuntó la

documentación requerida.

**PERICIAL CONTABLE:** El 22/12/2020 consta agregado el informe pericial contable emitido por el CPN el 22/09/2020. Prueba no impugnada.

**Pruebas del demandado El Colegio.**

**INSTRUMENTAL:** a foja 253 la demandada ofreció las constancias de autos.

**Pruebas de la codemandada Amado.**

**INSTRUMENTAL:** a foja 263 la demandada ofreció las constancias de autos.

**CONFESIONAL:** a foja 274 prestó declaración confesional la parte actora, conforme pliego a foja 273.

**V. RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTACION**

**LABORAL:**

A foja 58 consta agregada a la causa el decreto por el que se tuvo por acompañada la documentación laboral original por la parte actora.

A foja 91 la parte demandada acompañó la documentación laboral (intercambio epistolar).

En su responde la accionada no negó la documentación laboral adjuntada por la actora que le atribuye como emitida por ella, recepcionada por ella y/o suscripta por ella.

La parte actora no concurrió a la audiencia del art. 69 CPL, momento en el que debió impugnar la documentación laboral que la parte demandada le atribuyó.

En relación a esta cuestión, cabe destacar que nuestra Corte Suprema de Justicia ha considerado que: *“El art. 88 del CPL dispone que “Las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se les atribuyen y la recepción de las cartas, telegramas y facsímiles que les hubieran dirigido. El incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos”.*

La norma procesal que regula el tema que nos ocupa - respecto de la prueba instrumental “laboral” que se atribuye a la contraria- resulta categórica en cuanto al **“deber de negar o impugnar la autenticidad en forma categórica”** y, frente a la omisión de hacerlo, ya sea por no cumplir la carga al contestar o, por incontestar la demanda; o bien, para el caso de la parte actora en el marco de la audiencia del artículo 71, conforme el artículo 88, inc. 2 del CPL. En tales casos debe tenerse a el o a los instrumentos “por reconocidos” (documentos

que se atribuyen a la contraria); o bien: por “recibidos” (los telegramas o cartas atribuidos a la contraria) por imperio de la ley. Ello, insisto, porque la propia ley procesal lo dice en forma clara, categórica y aseverativa (“...**determinará que se tenga por reconocido o recibidos tales documentos...**”; Art. 88, 1er. párrafo, del CPL).

Consiguientemente de lo anterior, **por no haber las accionadas, ni la parte actora, realizado en la etapa procesal oportuna una negativa expresa y categórica de cada instrumento laboral, ni una impugnación detallada y precisa de cada uno de los mismos**, concluyo que dicha documentación se debe tener “**por reconocida**”. Es decir, se tiene por autentica la documental y por recepcionados/remitidos los telegramas y cartas documentos e instrumentos (como los recibos) que la actora le atribuye a la demandada como emanados de la misma o remitidos/recibidos por ella y viceversa. Así lo declaro.

#### **VI. PRIMERA CUESTION: Fecha de ingreso.**

La parte actora afirmó que ingresó a trabajar en el Colegio el 14/04/15.

Las demandadas afirmaron que lo hizo el 14/06/15.

Por ser la actora quien afirmó un hecho controvertido, debía ella producir prueba fehaciente tendiente a acreditar la fecha de ingreso que invocó en su demanda (art. 302 del CPCCT).

De las constancias de la causa: recibo de haberes (declarados auténticos y emanados del demandado por el art. 88 del CPL) -e informe de AFIP y pericial contable- se constata que la actora ingresó a trabajar el 14/04/15. Por tanto, se declara acreditado que ella **ingresó a trabajar en el establecimiento accionado el 14/04/15**.

#### **VII. SEGUNDA CUESTION. Procedencia de los rubros reclamados.**

**1.a.** Cabe destacar que constituye un hecho reconocido que el establecimiento comunicó a la trabajadora **el despido sin causa por CD de fecha 17/02/17 (foja 26)**, fecha ésta en la que corresponde declarar que se ha extinguido el contrato de trabajo –apartándome de la teoría recepticia que rige en la materia- en razón que no se produjo prueba informativa al Correo Oficial tendiente a probar la fecha de su efectiva recepción por el trabajador.

Atento a que se trató de un despido directo e

incausado, **la trabajadora despedida resulta acreedora de las indemnizaciones derivadas de este modo de extinguir el vínculo laboral, advirtiéndose que –de las constancias de autos- surge que la accionada no pagó ninguna indemnización**; lo que incluso es reconocido por ésta, al sostener que la actora no concurrió nuevamente a la Institución.

En tal sentido, tengo muy en cuenta que la propia demandada expresó que el 14/02/17, mediante CD, se le comunicó a la actora su desvinculación laboral, poniendo a su disposición la liquidación final y la documentación laboral pertinente. Que desde el 26/11/17 jamás se supo nada de la actora, pese a que, según sus dichos, fue emplazada a retirar la documentación ofrecida y cobrar los montos dinerarios. Nunca concurrió al establecimiento, dejando transcurrir 11 meses hasta que remitió su primera TCL, donde -expresó la accionada- recién aquí vino a realizar una serie de reclamos por supuestos incumplimientos, de modo extemporáneo.

Así las cosas, considero reconocido por la demandada la extinción del vínculo laboral por despido directo incausado; como también la falta de pago de la liquidación final e indemnizaciones legales; so pretexto que la actora nunca concurrió al establecimiento, con posterioridad a su despido.

**1.b.** Para determinar la base de cálculo para liquidar los rubros salariales e indemnizatorios reclamados por la actora, considero importante puntualizar lo que fue expresamente reclamado en el escrito de demanda, ya que de sus términos explícitos y del contenido de la contestación respectiva, ha quedado establecido el *“tema decidendum”* y la respectiva *“traba de la litis”*, lo que me coloca en la obligación de respetar dichos parámetros, básicamente, el de los *reclamos concretos y sus planillas respectivas*, para evitar caer en excesos que pudieren ser causal de nulidad del pronunciamiento; ya que la CSJN ha tenido oportunidad de ratificar que *“la vigencia real de la garantía constitucional de la defensa en juicio, reclama el acatamiento del denominado principio de congruencia o correspondencia”* (Fallos: 237:328; 256:504, entre muchos otros); como también ha tenido oportunidad de descalificar los pronunciamientos judiciales que contienen un claro *apartamiento de los términos en que quedó trabada la litis*, lo cual se consideró inconcebible dentro de *una racional administración de justicia*, según clásica definición dada por la Excma. Corte Nacional en la causa “Estrada, Eugenio” (Fallos: 247:713). Puede verse, en este mismo sentido, “Mansilla, Carlos Eugenia c/Fortbenton Co. Laboratories S.A. y Otros s/Despido” (Fallos: 337:179), Sentencia del 06/3/2014).

En este sentido, tengo en cuenta que al momento de confeccionar planilla, la parte actora propuso como base de cálculo la suma de **\$9.260,11**, suma que manifestó surge de los recibos de sueldos nro. 21 y 22 por \$2806,13 y \$6.453,98 (correspondientes al periodo agosto 2017).

Se constata que dichos recibos están a foja 07 y que contiene rubros de naturaleza salarial -básico por horas trabajadas, zona y estatuto docente-, cuya integración a la base no admite controversia y, respecto de los de naturaleza no remunerativa (cap. docente y material didáctico), desde ya adelanto que también integraran la base, más allá del carácter que se les atribuyó por paritarias, acuerdos o decretos, puesto que son conceptos que sí lo son por ser de pago obligatorio y fijo, que –deben formar parte del salario, por la contraprestación al trabajador por los servicios efectivamente prestados- y además, estos ítems le fueron pagados con habitualidad y normalidad, y sin rendición de cuentas.

El carácter de “remunerativo” se lo otorga por imperio de la ley sustancial misma (Arts. 103, 106 y Cctes. LCT); es decir, independientemente del modo como fue considerado en las paritarias o decretos, en el cual, solamente se pueden pactar “**normas más favorables**” y no aquellas que resulten “menos favorables” que las prevista en la ley (Arts. 8, 9 y Cctes. de la LCT, y Art. 7 ley 14.250).

Lo primero que debo decir es que lo que está en juego no es otra cosa que la "protección del salario" y el derecho al "salario o retribución justa" en sentido amplio. Es decir, la protección de la que debe gozar la "remuneración del trabajador" por parte de la Constitución Nacional (incluyendo los tratados internacionales con jerarquía constitucional, por imperio del artículo 75, inciso 22, de la CN), como también por las leyes inferiores (incluyendo en este último concepto tanto las que tiene origen estatal, como las de naturaleza convencional), siendo obligación de los jueces interpretar y aplicar las normas vigentes que mejor garanticen y tutelen aquel derecho, como derecho humano fundamental, de segunda generación.

Debemos partir de la base de que el salario es un derecho fundamental de segunda generación que tiene protección constitucional tanto en nuestra CN, como en los Convenios Internacionales con jerarquía constitucional.

En efecto, la Constitución Nacional, en su artículo 14 bis dispone que: "*El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes que asegurarán al trabajador... retribución justa; salario mínimo vital y móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las*

*empresas...".*

Si bien es tarea fundamental del legislador generar normas tuitivas del derecho al salario justo, no es menos cierto que los jueces también tenemos una gran responsabilidad al dictar nuestros fallos: interpretar las normas constitucionales y legales vigentes dando preeminencia -dentro de la jerarquía constitucional y normativa- a las que mejor se adecúen al caso para garantizar los derechos fundamentales.

Nuestro Superior Tribunal Nacional de Justicia ha dictado varios fallos que marcaron el camino protectorio y tuitivo de este derecho a la "*retribución justa*" (entre otros derechos), dejando en claro la importancia que tiene -y que debe tener- para nuestro sistema democrático lograr establecer pautas claras que permitan garantizar la debida protección del trabajador y de su salario como una forma de conseguir el "equilibrio económico y social" entre los distintos actores que componen nuestra sociedad, fijando las pautas y directivas claras que tiendan a dignificar y tutelar el trabajo humano como una forma de lograr el progreso y la movilidad social. Así también, como un mecanismo de orden natural tendiente a obtener una sociedad más justa y equitativa. Es decir, debe tratarse de lograr un orden social y económico más justo, cimentado sobre la base de la igualdad de oportunidades para todos los hombres, donde el esfuerzo y el trabajo constituyan uno de los pilares fundamentales. Para que ello se pueda conseguir es imprescindible garantizar la supremacía constitucional y la protección de los derechos humanos, incluyendo los derechos sociales, económicos y culturales de segunda generación, dentro de los cuales, insisto, está el de obtener a *cambio del trabajo humano una "retribución justa" para los que lo desempeñan.*

Bajo esas líneas directrices, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha venido marcando el camino tendiente a garantizar la protección del salario, dictando fallos categóricos, dentro de los que vale la pena recordar por sus claras directivas a "*Pérez Aníbal vs Disco S.A.*", fallo del 19.05.2010, en donde aquella expresó: "*Que el art. 14 bis, al prescribir lo que dio en llamarse el principio protectorio: "[e]l trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes", y al señalar la serie de derechos y libertades que estas últimas "asegurarán al trabajador", refiere al salario, retribución o remuneración, de manera directa: "retribución justa", "salario mínimo vital", "igual remuneración por igual tarea", "participación [de los trabajadores] en las ganancias de la empresa". También, lo hace, indirectamente, al mentar el "descanso y vacaciones pagados", la "protección contra el despido arbitrario" y la garantía a los gremios de "concertar convenios colectivos de trabajo". Todo ello, cabe advertirlo, con prescindencia de lo*

que pueda quedar comprendido en el aseguramiento de "condiciones dignas y equitativas de labor".

Siguiendo en esa misma línea, posteriormente en la causa: "González, Martín Nicolás c. Polimat S.A. y otro", sentencia del 19/05/2010, Fallos: 333:699, nuestro Máximo Tribunal Nacional, nuevamente, ingresó en la consideración de *la protección del salario de los trabajadores*, en cuanto derecho constitucional amparado en el artículo 14 bis de la CN, en relación con la legislación operativa que, por vía reglamentaria intenta desactivarlo o quebrantarlo en perjuicio de los trabajadores. Cabe resaltar que cuando nos referimos a "normas" que intentan afectar la protección del salario y los derechos adquiridos (desde el punto de vista salarial), estamos incluyendo no solo a las normas de origen estatal (leyes, decretos, etc.), sino también a las de origen convencional (CCT, "acuerdos salariales", etc.), donde -en definitiva- se decida sobre el salario que percibirá un trabajador como contribución por su trabajo humano.

Aquellas líneas directrices que vino marcando la Corte a partir del control de constitucionalidad de la legislación (tanto nacional, como provincial, incluyendo -insisto- las de fuente convencional), han venido a dejar totalmente claro que *cualquier tipo de "regulación regresiva" -tanto estatal como convencional-, que afecten los derechos salariales adquiridos debe ser fulminada de nulidad e inconstitucionalidad, trazando un inquebrantable camino hacia la protección del "salario justo" -como consecuencia legal y hasta racional- en tanto y en cuanto aquel constituye uno de los derechos fundamentales de todo trabajador;* dejando en claro que esa interpretación debe ser guiada por líneas directrices del "principio de progresividad".

Siguiendo con esa misma línea de razonamiento, no puedo dejar de mencionar otro dato que considero verdaderamente muy importante -incluso, un pie de apoyo para la propia CSJN- tendiente a señalar y ratificar (con lineamientos muy claros) la tutela constitucional del "salario", dentro del marco tuitivo del "principio de progresividad". Me refiero, puntualmente, a lo que fuera expresado por la Subprocuradora General ante la CSJN, doctora Marta Beiró de Goncalvez, quien sostuvo la admisibilidad del recurso extraordinario deducido en la causa "Pérez, Aníbal vs. Disco" (ya mencionada), donde se cuestionaba la inconstitucionalidad de la ley 24.700, la que era tachada bajo el argumento de ser contraria a lo dispuesto por los artículos 14 bis y 75, incisos 19, 22 y 23 de la Constitución Nacional, el Convenio n° 95 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante: OIT), ratificado por la ley, el principio de progresividad, artículo 2.1. del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y

Culturales (PIDESC). En la parte pertinente de su dictamen, en relación a la reforma introducida por el artículo 103 bis (conforme texto de la ley 24.700), aquella expresó: "Sin embargo, en el año 1996 se reformó la redacción original, y mediante la ley 24.700 se introdujo el art 103 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, que incorpora los llamados "beneficios sociales" con carácter no remunerativo y específicamente los "ticket canasta" (inciso "c"). De este modo se *alteró el esquema salarial con grave afectación del principio de progresividad de los derechos sociales*, que tiene por función evitar el retroceso de aquello que es conducente al logro de la justicia social (art. 75, incisos 19,22 y 23 de la C.N.; 26 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales); máxime cuando la orientación que debe guiar la efectividad de los derechos de este último pacto no debe ser otra que la mejora continua de las condiciones de existencia (art. 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, V. Fallos: 327: 3753, cons. 10; voto de los jueces Petracchi y Zaffaroni; y Fallos 328: 1602)" (fin de transcripción).

Pues bien, si bien es cierto que los CCT resultan operativos y vinculantes para los firmantes (como todo acuerdo de naturaleza paritaria), ***no es menos cierto que ello es así, siempre y cuando no violen el orden público laboral*** (en tal sentido ver: sentencia dictada el 24.02.17 por la CNAT, sala VI, en la causa "Gil, Rosa Natalia y otros c. Telefónica de Argentina S.A. s/ diferencia de salarios" y sentencia de la misma Cámara, dictada el 29.07.2020 en la causa "Crotti, Karina Lorena c. Telefónica de Argentina S.A. s/ Diferencias de salarios").

Así, la validez de los acuerdos colectivos (incluyendo acuerdos paritarios) no se mensura en relación a su constitucionalidad *sino con su ajuste o desajuste con las normas de rango superior y a la articulación propia del régimen de los convenios colectivos que sólo resultan aplicables en la medida que contengan **beneficios adicionales o superiores** a los previstos en las disposiciones legales imperativas.*

Vale citar el fallo de la Sala III de la CNA en lo Contencioso Administrativo y Tributario de CABA, de fecha 10/10/16, dictado en la causa "MAVRIDIS LILIA TEODORA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIÓN)", en donde el tribunal consideró que el concepto "material didáctico" debe ser considerado remunerativo al sentenciar que: "*Si bien en cada caso se consignó que los suplementos no serían remunerativos, tal como señaló el magistrado, atañen a la generalidad de los docentes que se desempeñan en las áreas identificadas. A su*

vez, conforme a lo mencionado, progresivamente la Administración consolidó su regularidad, aumentando los montos y la asiduidad de su pago. IV. El 30 de diciembre de 2014 la Corte Suprema por mayoría llamó a atender a la esencia salarial de los suplementos, más allá de la calificación dada al momento de su creación, cuando ésta resulte de la contraprestación que retribuyen y se cumplan las condiciones de habitualidad en su pago y libre disponibilidad de su monto (v. “Bertrán Rufino”, AR/JUR/78821/2014; y, en similar sentido, ver el voto de los doctores Petracchi, Zaffaroni y Argibay en la causa “Finocchietti”, Fallos, 334:1172). Este sería el caso de los suplementos por “material didáctico”, dado que –tal como confirma la recurrente, v. fs. 166 vta.– no fue previsto ningún procedimiento de rendición de cuentas, por lo que se traducen en un monto fijo de pago regular y habitual a una generalidad de agentes, y que solo exige para su abono la prestación efectiva de servicios como docente. Por lo tanto, sobre el carácter de los suplementos, no se han presentado razones que controviertan la conclusión del juez. ..”.

Siguiendo las líneas directrices citadas, entiendo que, más allá de la calificación que se le dé al concepto en cuestión, prima la real naturaleza con la que se otorgan, que no es otra que la de “aumentos salariales” encubiertos, originados como consecuencia de la contraprestación por el trabajo cumplido por el dependiente y, al constituir una ganancia que se incorpora al patrimonio del trabajador tiene indefectiblemente **naturaleza remuneratoria**.

En definitiva, en base a todo lo expuesto, considero que para efectuar la base de cálculo de los rubros reclamados deberá tomarse las sumas remunerativas del recibo de foja 07, incluyéndose los conceptos denominados como no remunerativos que en esta sentencia se declara que sí lo son (por las razones ya expuestas, a la luz de las normas legales, constitucionales y convencionales (todas de rango superior), tal como lo petitionó el accionante.

**2.** Definido lo anterior (base de cálculo), corresponde ahora tratar la procedencia -o no- de cada uno de los rubros reclamados por la actora en su demanda. Para ello, conforme lo prescribe el artículo 265, inciso 5, del CPCCT (supletorio), se analizarán por separado cada uno de ellos, para lo cual, se tendrá en cuenta las disposiciones de la LCT, las características de la relación laboral y la fecha de despido declarados en esta sentencia.

**1º) ANTIGÜEDAD ART. 245:** Este rubro pretendido resulta procedente ya que la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido directo sin causa y no consta acreditado su pago. Su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia.

**2º) SUSTITUTIVA DE PREAVISO:** Conforme surge de las constancias de autos, el rubro reclamado resulta procedente atento a lo dispuesto por los artículos 231 y 232 de la LCT, pues el despido directo fue sin causa y no consta acreditado su pago. Su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia.

**3º) INTEGRACION MES DE DESPIDO:** el presente rubro deviene procedente atento a que no surge de autos su pago. El mismo se calculará de acuerdo a la fecha de distracto declarada en la presente Litis. El importe correspondiente será calculado en la planilla respectiva.

**4º) ART. 2 LEY 25323:** Se ha declarado que el despido directo sin causa operó el 17/02/17, y con posterioridad a dicha fecha, existen misivas del trabajador remitidas al establecimiento demandado en su domicilio laboral, a saber: la del 06/03/17 y 10/03/17(foja 28/29), de cuyo contenido surge que la actora intimó al Colegio al pago de la liquidación final, bajo apercibimiento del art. 2 de la ley 25323.

Por no constar acreditado el pago de las indemnizaciones dispuestas en los arts. 245, 232 y 233 de la LCT, y cumplido por la actora el requisito de intimación en tiempo y forma a su pago, cabe hacer lugar al pago de esta multa.

**5) SANCION ART. 80 LCT:** Con relación a este rubro, adelanto que el mismo **no prospera**.

En efecto, el art. 3 del decreto nro. 146/01, al reglamentar el Art. 45 de la ley nro. 25.345 (que agrega el último párrafo al Art. 80 de la LCT) establece que *“El trabajador quedará habilitado para remitir requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previsto en los apartados segundo y tercero del art. 80 de la ley de contrato de trabajo nro. 20.744 y sus modificatorias, dentro de los treinta días desde las extinción del vínculo laboral establecido por el artículo transcripto, efectuando una nueva intimación que posee la virtualidad, para habilitar el requerimiento establecido en al art. 80 de la LCT”*.

Por lo tanto, corresponde considerar -en esta instancia- que la norma legal exige la realización de una “intimación”, la que debe realizarse en tiempo y forma. Es decir, es la intimación efectuada fehacientemente por el actor, en tiempo y forma lo que habilita la aplicación de la sanción establecida por dicha normativa; adhiriendo en este aspecto, a la doctrina legal expuesta en los autos caratulados “Ramos Fabián Alberto vs. Calliera José Alberto S/Cobro de pesos” Sentencia nro 602 del 24/07/2006, en cuanto dispone que: *“resulta ineficaz el*

*requerimiento efectuado por el trabajador para que se le haga entrega del certificado de trabajo, cursado al empleador antes de que transcurra el plazo de 30 días corridos desde la extinción del vínculo (conf. Art. 3 del decreto 146/2001)".*

En tal sentido, solo voy a considerar las misivas remitidas al empleador luego de los 30 días de extinguido el contrato, lo que sucedió el 17/02/17.

Así, del análisis del contenido de las misivas dirigidas al Colegio en su domicilio, de fechas 20/12/16 y 28/11/17 (foja 34 y 36), se constata que ellas no cumplen con el requisito de constituir una INTIMACIÓN FEHACIENTE que exigen las normas legales antes mencionadas, puesto que si bien intimó la entrega del certificado de trabajo del art. 80, lo hizo **"bajo apercibimiento de ley"**, **cuando debió** comunicar en forma expresa que, en caso de incumplimiento al requerimiento, **solicitará la multa del art. 80 de la LCT o, en otras palabras, intimó sin expresar que lo hacía "bajo apercibimiento de solicitar la sanción del art. 80 de la LCT."**

Así las cosas, considero que la actora no ha realizado una "INTIMACIÓN" fehaciente -en forma clara y categórica-; intimación esta que debe ser realizada "bajo expreso apercibimiento" de aplicar/reclamar la "MULTA del Art. 80 LCT".

En tal sentido, y refiriéndose a las intimaciones, la jurisprudencia que comparto, tiene dicho que: *"la intimación de pago debe ser expresa, clara, concreta y no general citando sólo el número de los cuerpos normativos; circunstancia ésta, que no se observa cumplida con el despacho telegráfico."* (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - SUÁREZ ARMANDO ARIEL Vs. TALLER COQUITO S.R.L. S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 893 Fecha Sentencia 08/09/2008).

Con criterio general se ha dicho que no se puede aplicar una sanción o multa, si previamente no se realizó un "apercibimiento expreso"; es decir, si no se ha intimado en forma expresa, y bajo apercibimiento de multa o sanción, al incumplidor.

Dicho de otro modo, la "intimación" que se curse en forma previa a la aplicación de una multa o sanción, debe ser expresa, clara, concreta (no meramente genérica), en el sentido que le deje claro al incumplidor que si no da cumplimiento con lo intimado será pasible de la "multa o sanción de tal normativa" que se le está intimado en forma clara y expresa.

Considero -siguiendo un principio general que indica que la aplicación de sanciones o multas debe ser interpretada en forma rigurosa y

restrictiva- esa aplicación debe estar precedida de un “apercibimiento claro y expreso”, y dejando explicitado que lo es “bajo apercibimiento de la multa o sanción, en el caso, del art. 80 de la LCT” que se pretende aplicar para que el deudor renuente, conozca de antemano las consecuencias que se derivarán en caso de no cumplir con la “intimación fehaciente y expresa” que le fue practicada.

Por lo tanto, y no surgiendo que se haya realizado una intimación expresa, clara, concreta y categórica a la demandada, INTIMANDO la entrega del “CERTIFICADO DE TRABAJO” bajo APERCIBIMIENTO DE LA MULTA DEL ART. 80 LCT, concluyo que este rubro **no debe prosperar**.

**6) SAC S/INTEGRACION MES DESPIDO:** En cuanto al SAC sobre la integración mes de despido, en consonancia con los fallos que sustentan los rubros precedentes que consideran al sueldo anual complementario parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia como accesorio necesario, con la particularidad de que su pago está diferido en el tiempo (Art. 122 LCT). Dado que por una ficción legal el despido producido con responsabilidad indemnizatoria, se considera que surte plenos efectos a partir del primer día del mes siguiente, computándose los días faltantes como salarios por integración mes de despido, ese período devengaría SAC conforme el criterio minoritario del Plenario n° 322 Tulosai (02/04/2010), doctrina de la CSJT en *Pesoa Alfredo y otros vs. SADAIC s/cobros* (sent. 840 del 13/11/1998)... en atención a que dicho concepto forma parte de la indemnización sustitutiva de preaviso (art. 233 2° párrafo LCT)" y más recientemente en *Luna Gabriel vs. Castillo SACIFIA* (sent. n° 835 del 17.10.13).

En tal sentido, el segundo párrafo del art. 233 reza: “... *Cuando la extinción del contrato de trabajo dispuesta por el empleador se produzca sin preaviso y en fecha que no coincida con el último día del mes, la indemnización sustitutiva debida al trabajador se integrará con una suma igual a los salarios por los días faltantes hasta el último día del mes en el que se produjera el despido...*”. De este modo, resulta procedente su pago, cuando como en el caso, el despido no se produce el último día del mes, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 232 y 233 de la LCT y no consta acreditado su pago.

**7) SAC S/PREAVISO:** Con respecto a la incidencia del SAC sobre el preaviso, conforme lo establecido por la CSJT en su fallo “*Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani*” -sent. nro. 107 del 07.03.12- sobre el modo de su consideración, el mismo se lo adiciona en la planilla de cálculos en base a su incidencia sobre el preaviso admitido.

**8) SAC PROPORCIONAL:** Atento a la fecha en que se extinguió el vínculo, por no constar acreditado el pago del SAC proporcional a la primera mitad del año de despido, cabe hacer lugar al pago de este rubro. Así lo declaro.

**9) VACACIONES:** Atento a la antigüedad en el empleo y la cantidad de días trabajados en el año 2017, el rubro resulta procedente por no constar acreditado su pago. Su cuantía será calculada en la planilla que forma parte de la presente sentencia.

**10) SAC S/VACACIONES:** En relación a este rubro se tiene dicho que: *“...de conformidad con lo dispuesto por el art. 156 de la ley de contrato de trabajo, el salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada, posee naturaleza indemnizatoria por lo que no corresponde el cálculo del sueldo anual complementario con motivo del cese del dependiente...”* (pág. 1330/1331 Ley de Contrato de Trabajo, tomo II Juan Carlos Fernández Madrid (CNAT, Sala VII OCTUBRE 18/996.- “Luna, Roberto M. c. Buenos Aires Embotelladora S.A.”).

La CNAT, Sala X, al dictar sentencia n° 14.283 el 25/04/06 en la causa “Candura Claudio Roberto c/ DellvderTravel SA y otros/despidos” también resolvió que: *“...No resulta procedente -el SAC s/vacaciones- porque la indemnización por vacaciones no gozadas no es un salario, por lo tanto no genera sueldo anual complementario...”*.

Atento a lo citado, corresponde rechazar este rubro (SAC s/VACACIONES) porque su cálculo se realiza sobre prestaciones que no equivalen a remuneración, sino que son de naturaleza indemnizatoria (artículo 156 de la LCT).

**11) SALARIOS ADEUDADOS 09/2016 A ENERO/2017 Y 2DO. SAC 2016:** Por no constar acreditado su pago, cabe hacer lugar al pago de estos rubros.

**APLICACIÓN DE OFICIO DE MULTA ART. 275 DE LA LCT – Art. 9 DE LA LEY 25.013:** No puedo dejar de mencionar que considero que la parte demandada se ha conducido con “temeridad” desde que decidió unilateralmente despedir a la actora sin causa y no abonar desde aquel momento, ni hasta el dictado del presente pronunciamiento (luego de un largo proceso judicial), las indemnizaciones establecidas por ley sustancial, pese a la existencia de despido directo sin invocación de causa. Por ello, adelanto que debe aplicarse el art. 9 de la ley 25013, que remite al art. 275 de la LCT.

Al respecto, corresponde señalar que la conducta de las partes en el proceso constituye un elemento de convicción corroborante de las pruebas siendo ello una aplicación concreta de los deberes de lealtad, probidad y buena fe por los que debe velar cualquier magistrado interviniente.

Si bien es cierto que la determinación de considerar una conducta como temeraria y maliciosa es un quehacer judicial complejo, cuya eficacia depende -en gran medida, de una valoración judicial adecuada de la conducta procesal de la parte demandada durante el litigio e, incluso, de las etapas previas a la litis- no es menos cierto que considero que resulta fundamental -para el buen servicio de justicia- que el juez asuma un rol activo y efectúe una observación aguda de los hechos procesales sucedidos en la litis, y cuando observe una conducta inapropiada en uno de los litigantes, que puede ser catalogada de maliciosa o temeraria, actúe en consecuencia.

En efecto, desde mi óptica, el magistrado no puede ser un simple espectador de la contienda judicial, correspondiendo mencionar -en tal sentido- que el Art. 10 CPL le otorga a los jueces del trabajo un “rol activo” donde los faculta no solamente a “*..disponer de oficio todas las diligencias que estimen convenientes...*”, sino que también los faculta para tomar -también de oficio- *las medidas tendientes a prevenir y/o sancionar cualquier acto contrario a la dignidad de la justicia, así como las faltas de lealtad y probidad que implique obstaculizar o dilatar el trámite del juicio...*”. Es más, hasta podría decir que la ley le “ordena” al Juez hacerlo, ya nos dice: “*..deberá tomar las medidas...*” (Art. 10, último párrafo, CPL).

En ese contexto de situaciones, considero haciendo una interpretación armónica e integradora de los deberes de los jueces, con las previsiones del Art. 9 de la ley 25013, que los Magistrados debemos actuar -incluso de oficio- y examinar no sólo las posiciones de las partes volcadas en la litis -o sea, las pretensiones externas y ostensibles de sus relatos- sino también tenemos que indagar cuáles son los verdaderos y reales intereses que movilizan la actuación procesal de cada uno de los sujetos que participan en el litigio, pues entre estos andariveles transita el abuso y la mala fe procesal.

En ese orden de ideas, cabe destacar que la declaración de temeridad y malicia constituye una facultad privativa de los jueces de grado (en tal sentido, v. SCBA, 24/5/2016, «Loncoman Duarte, Gregorio y otros contra Puerto Pacífico S. A. y otros»; SCBA, 25/4/2012, «J. S., M. O. c/ J. B. S. y o. s/ Daños y perjuicios»; SCBA, 1/12/2010, «Marotta, Emilio c/Club Atlético Lanús s/Despido», MJJ83349 .), por lo que el art. 275 de la LCT no subordina la

declaración judicial que contempla a que la pidan las partes ya el juez, al momento de dictar sentencia, analiza las conducta procesal de los litigantes, pudiendo decidir aplicar la referida penalidad cuando compruebe un obrar malicioso, obstruccionista o intencionalmente dañoso de la parte demandada (en tal sentido, v. SCBA, 28/4/1987, «Luna, Francisco c/ Mig S. A. y otra s/ Accidente de Trabajo»).

Pues bien, el argumento central de la demandada empleadora fue que la actora no había concurrido a cobrar la liquidación final, y que hizo reclamos en forma extemporánea.

Sin embargo, advierto que la demandada, desde el mes de marzo del año 2018 (que se inició el proceso), no solamente no ha ofrecido abonar las indemnizaciones legales, sino que ha continuado litigando, reconociendo la deuda, so pretexto –lo reitero- de que la actora “...**Nunca concurrió al establecimiento...**”.

Si así fuera (que no está probado), entiendo que ese argumento podría haber sido usado por la demandada para intimar a la actora a presentarse a cobrar (lo que ni siquiera fue invocado); e incluso pudo dar lugar a una “consignación judicial” (que tampoco fue propuesta). Es más, ni siquiera al responder la demanda ofreció pagar las indemnizaciones adeudadas, cuyo pago no admite discusión alguna puesto que la ley así lo dispone al tratarse de un despido sin causa.

Esto me permite considerar que la conducta de la parte demandada debe ser encuadrada, de oficio, en las previsiones del Art. 9 de la ley 25.013, que remite al Art. 275 LCT, cuando se presenta el supuesto de “...*falta de pago en término y sin causa justificada por parte del empleador, de la indemnización por despido incausado...*”.

En el caso concreto, siguiendo el criterio de calificada doctrina que comparto (ver: “La sanción por temeridad y malicia del art. 275, LCT”; Romualdi, Emilio E.; del 22/12/2016; cita: microjuris - MJ-DOC-10591-AR | MJD10591), considero que el Art. 275 de la Ley de Contrato de Trabajo ha regulado conjuntamente los institutos de la temeridad y la malicia, que –en rigor de verdad- no son situaciones homónimas, sino que responden a conductas dispares. En el caso de la “Temeridad”, debe ser entendida como la conducta de quien sabe o debe saber que carece de razón para litigar y, no obstante ello, así lo hace, abusando de la jurisdicción, o resiste la pretensión del contrario. Ha dicho la jurisprudencia que debe entenderse que asume una conducta maliciosa o temeraria quien afirma hechos o se conduce sin fundamentos o motivos con conciencia de su propia sinrazón, concepto este que define el alcance de la aplicación del art. 275 de la LCT

(t. o.) (SCBA, 8/6/1984, «Cárdenas, Julián Carlos c/ Santiago, Aníbal s/ Cobro de salarios»).

Así las cosas, entiendo que la conciencia de la propia sinrazón es lo que nos coloca frente al supuesto de "temeridad"; y en el caso de autos, entiendo que están presentes los supuestos fácticos, para considerar cumplida esa forma de actuar de la accionada; ya que aun continúa litigando, luego de más de 5 años de juicio, sin haber ofrecido en ningún momento (como pudo ser la audiencia del art. 69 CPL), el pago –por lo menos- de las indemnizaciones tarifadas, por el despido directo sin expresión de causa.

Consiguientemente, considero que debe encuadrarse de oficio a la accionada incurso en una conducta temeraria, conforme lo expresamente normado por el art. 9 de la ley 25.013, que indica en los casos como el de autos, que *"...se presumirá la existencia de conducta temeraria y maliciosa contemplada en el art. 275 de la ley 20.744..."*.

Además, insisto, en que hasta el dictado de la presente sentencia la demandada persiste en su conducta omisiva del pago de las indemnizaciones legales por el despido directo sin justa causa, lo que me permite inferir -sin hesitación- que es absolutamente de su propia sin razón; y que podría haber evitado todo este desgaste jurisdiccional, o bien consignado lo adeudado, o -incluso- haberse hallanado parcialmente a la demanda y ofrecido pagar las indemnizaciones tarifadas y la liquidación final de los rubros salariales que expresamente reconoció adeudar.

Causa perplejidad que la empleadora haya persistido tanto tiempo en cuestionar circunstancias irrelevantes y no haya pagado lo debido, mediante defensas carentes de todo sustento fáctico y jurídico que siquiera permitan avanzar sobre su consideración.

Viene al caso mencionar que en la causa "J., N. A. c/ Zona Oeste Salud SA. s/ Despido", la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la resolución de primera instancia donde se consideró inaceptable la postura de la demandada en tanto pretendió deslindar su responsabilidad bajo el argumento de que *"fue la accionante quien nunca se presentó a cobrar las indemnizaciones y retirar los certificados de trabajo, que siempre se pusieron a disposición de aquella"*. Los magistrados recordaron que la demandada debió depositar la indemnización debida en la cuenta bancaria donde la Sra. J. Donde ella percibía sus haberes, o bien, consignarla judicialmente.

Tal negligencia, sostuvieron: *"denota un claro desinterés por cumplir con los pagos que legalmente le debía a la actora, se ve*

*potenciado en el hecho de que no sólo no lo ofreció en la instancia administrativa previa ante el Seclo, sino tampoco –lo que se infiere del fracaso de las audiencias fijadas a los fines del artículo 80 LCT- ante esta sede jurisdiccional”.*

Por otro lado, y en lo que respecta a valorar o reputar la conducta desplegada por la empleadora desde que despidió a la accionante sin invocación de causa, la que se mantuvo hasta el dictado de esta sentencia y debe ser considerada como una actuación temeraria, vale destacar que la CSJ de Corrientes, en la causa “TORRES JULIO VALENTIN Y OTRO C/ STIVANELLO ORESTE ROQUE Y OTRO S/ LABORAL”, sentencia del 14/03/2023, falló en este sentido al decir que: *“Considero que ello es así toda vez que la Cámara interviniente, en el marco de la apelación presentada por los actores, fundó suficientemente su decisión en la negativa a abonar los codemandados la indemnización por despido sin causa de los actores, persistiendo en esa conducta omisiva desde el despido y dejando en claro la evidencia de no hacerlo al no consignar la suma que ellos mismos reconocieron adeudar. Conducta que hizo presumir la existencia de temeridad y malicia la cual abundó en un razonamiento previo, cuando en todo momento, sostuvo el a quo, los codemandados evidenciaron en sede judicial y extrajudicial una "inadmisibile sinuosidad" en el modo de conducirse, violando la buena fe, porque actuaron a veces como empleadores a título personal (reconocida esa calidad en otras causas tramitadas ante la misma Alzada y nombradas por el a quo, incluso cuando respondieron las intimaciones cursadas en función del art. 11 de la ley 24.013 y sin nombrar a la sociedad), otras como formando parte de la integración de una sociedad de hecho, únicos socios (al comunicar el despido sin causa), invocando ser esa persona jurídica quien contrató a los actores y no fue demandada en este proceso pero no controvirtieron lo resuelto en primera instancia acerca del hecho de la prueba de la relación laboral entre los aquí reclamantes con ellos, personas humanas, no solamente antes de la inscripción defectuosa de la vinculación con la sociedad sino incluso de su constitución por escritura pública, y tampoco lo hicieron cuando la sociedad fue condenada solidariamente con ellos, de modo personal y únicos integrantes.VII.- Por lo tanto, la condena en los términos del art. 275 de la LCT encontró suficiente motivación, en los hechos y pruebas comprobados en el proceso respaldados normativamente (art. 9 de la ley 25.013), norma esta última que deja al empleador la posibilidad de invocar que no hubo malicia de su parte en la falta de pago (por ejemplo que era insolvente al momento del despido)...”.*

Así las cosas, su conducta me lleva a tener por **operada la presunción de existencia de temeridad y decidir la aplicación de la**

**multa prevista en las normas sustanciales antes mencionadas (Arts. 9 ley 25.013 y 275 LCT), la que en este acto procedo a graduar en el “una 0,5 vez más” (50%) del interés que se decide aplicar en la presente sentencia , conforme se verá en la CUESTION CUARTA de la misma. Así lo declaro.**

**VII. TERCERA CUESTION: Responsabilidad de la codemandada Amado en su carácter de socio-gerente del establecimiento demandado.**

La parte actora demandó también a la Sra. Amado en su carácter de socia gerente de la institución demandada.

Si bien afirmó que el empleador hacía firmar la entrega del 100% de los haberes, pero se le retenía indebidamente el 20% y que esta tarea la efectuaba Amado, y que ella no podía reclamar esta situación, puesto que le decían que debían hacer figurar la totalidad de los haberes para mantener la subvención estatal, lo cierto es que ésta cuestión no solo no fue objeto de prueba, sino que -además- no recayó en un reclamo en la planilla de rubros reclamados.

Invocó el art. 59 de la ex Ley de Sociedades Comerciales y solicitó que se extienda la responsabilidad ilimitada y solidariamente a la codemandada por incumplimiento de los deberes de obrar con lealtad y diligencia, habiendo violentado el orden público laboral.

Dijo que aquella no pudo desconocer como socia gerente y contadora del lugar que a ella no se le hacían los aportes a la seguridad social, la obra social, el atraso en el pago de los haberes, la omisión de pago del incentivo docente y la retención del 20% del sueldo que figuraba en los recibos; mucho menos que fue despedida sin causa y sin pagársele las indemnizaciones, ni entregar el certificado de trabajo. Denunció que la codemandada era la encargada de efectuar, personalmente, los pagos de sueldos a los empleados, calcular y descontar el 20% del importe que figuraba en la boleta a fin de ahorrar costos y cumplir con los requerimientos del Ministerio de Educación. Citó jurisprudencia.

La demandada Amado negó los hechos invocados por el trabajador, reconoció las características del contrato de trabajo que mantuvo la actora con El Colegio; sostuvo que las remuneraciones fueron abonadas conforme las escalas salariales del CCT en tiempo y forma, con todos los incrementos y reajustes determinados para la actividad.

Afirmó que el 17/02/17, mediante CD, se le comunicó a la actora su desvinculación laboral, poniendo a su disposición la liquidación final y la documentación laboral pertinente.

Que desde el 26/11/17 jamás se supo nada de la actora, pese a que, según sus dichos, fue emplazada a retirar la documentación ofrecida y cobrar los montos dinerarios. Nunca concurrió al establecimiento, dejando transcurrir 11 meses hasta que remitió su primera TCL, donde -expresó la accionada- recién aquí vino a realizar una serie de reclamos por supuestos incumplimientos, de modo extemporáneo.

Opuso excepción de legitimación pasiva por afirmar que nunca fue empleadora de manera directa de la accionante; sino que, conforme la demanda, fue contratada para prestar servicios en El Colegio.

Que la accionante remitió sus epistolares a El Colegio. Que no la identificó a ella de modo personal e individualizándola con datos reales como su supuesta empleadora. Que, en su demanda, se refiere al colegio demandado. Citó jurisprudencia.

Ahora bien, la ley reconoce a las sociedades comerciales el carácter de sujetos de derecho (art. 2 LSC), y cuyo efecto es la separación del patrimonio de dicho sujeto con respecto al patrimonio de sus integrantes. En el caso de las SRL, el art. 146 de la LSC, dispone que los socios limitan su responsabilidad a la integración de las cuotas que ellos suscriban o adquieran.

La actuación de una sociedad se realiza a través de los órganos que expresan la voluntad de la misma, y no de la de sus integrantes, por lo que dicha actuación debe ser imputada exclusivamente al ente societario.

Ahora bien, es oportuno tener en cuenta que la extensión de la responsabilidad de los administradores y representantes de una sociedad se encuentra regulada por los arts. 274 y 59 de la LSC, presuponiendo la subsistencia de la personalidad jurídica de la sociedad, mientras que la responsabilidad de los socios o controlantes esta normada por el tercer párrafo del art. 54 LSC.

Resulta por ello importante distinguir, al tiempo de aplicar la teoría de la penetración hacia el interior de la sociedad, la condición de aquél al que se pretende solidarizar en conjunto con la misma.

Si estamos ante un socio que además es representante o administrador, o que sin ser socio desempeña un cargo, cabe aplicar el artículo siguiente de la LSC. "**Artículo 59:** *Los administradores y los representantes de las sociedades deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u*

omisión”.

**El art. 54 de la LSC** contempla la situación de que, a través de la actuación de la sociedad, se persigue la consecución de fines extra-societarios, por lo que la misma se utiliza como un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe, o para frustrar derechos de terceros. Se trata de un supuesto de actuación de los socios, quienes usan en forma desviada la sociedad con otros propósitos que no son justamente los de la sociedad. (lo subrayado, me pertenece)

La extensión de responsabilidad es para los casos de uso abusivo del fenómeno o ente societario. La norma no prevé responsabilizar a los socios por los incumplimientos de los actos de la vida societaria, sino para los supuestos de uso desviado de la figura.

De acuerdo a este criterio, la jurisprudencia tiene dicho *“los actos aislados -aún reiterados- que puedan encuadrar en una situación de ilicitud o frustración de derechos de terceros, pero que por sí solos no permiten encuadrar el hecho como para concluir que la figura societaria está siendo utilizada como un mero recurso para cometer tales ilícitos, deben analizarse en relación con otro campo distinto y ajeno al de la inoponibilidad de la persona jurídica del art. 54 “in fine” de la LSC”* (CSJT, sentencia N°421 del 12/05/2019, “Nazar Silvio Eduardo y otros vs. Coexpress SRL y otros s/ cobro de pesos).

Corresponde aquí recordar que, en una S.R.L., el socio gerente personalmente es quien ejecuta la voluntad del órgano social, de acuerdo a la naturaleza de la entidad societaria, donde es dable diferenciar una voluntad individual del socio de una voluntad social.

Surge de la LSC, que la responsabilidad de los socios gerentes tiene como causa el hecho de haber realizado personalmente actos prohibidos, por la ley o Estatuto, en el ejercicio de tales cargos; o bien ser o resultar una sociedad constituida irregularmente, casos en que la extensión de la responsabilidad es singular para el socio administrador, gerente o liquidador incurso en el acto irregular, a título de sanción, cuya fuente de obligación se origina en la ley.

Ahora bien, en el caso particular, del escrito de contestación de demanda presentado por la codemandada, surge reconocido que ella era la socia gerente de la SRL demandada; también ello surge acreditado del informe de foja 145. Asimismo, consta acreditado con el informe de Personas Jurídicas (foja 145) que el establecimiento demandado se constituyó como tal y ante dicho organismo el 01/10/2013. El organismo informó que no hubo modificación al

respecto de estos datos.

Se constata entonces que estamos en presencia de una sociedad debidamente registrada en el organismo competente y que tiene por socia gerente a la codemandada Amado.

Ahora bien, de la totalidad de los hechos que describió la actora como fraudulentos o contrarios a la ley, no surge ninguno de ellos acreditados por la actora (y quien tenía el deber procesal de hacerlo).

Si bien la accionante denunció una serie de irregularidades que dijo tener su contrato de trabajo, lo cierto es que no reclamó diferencias salariales, por ejemplo, por el invocado – y no probado- hecho de retención indebida de haberes que dijo sufrir en sus salarios, retención que - inclusive- le atribuyó como efectuado por la codemandada Amado.

Lo que sí se verifica como hecho aislado es que la SRL empleadora la despidió sin causa y no le abonó la indemnización correspondiente, lo que genera en el caso la procedencia del reclamo de la multa del art. 2 de la ley 25323; más una deuda salarial de periodos no abonados, por lo que se condenara al empleador (demandado principal) a su pago.

Sin embargo, siendo de aplicación restrictiva la extensión de la responsabilidad solidaria al socio gerente y, en el entendimiento de que no se probó que la figura societaria haya sido usada por Amado de modo ilegal y fraudulento; tratándose de una sociedad regularmente constituida, de las constancias de la causa **no surge demostrado que aquella haya ejecutado actos que impliquen una *utilización ilegal de la personalidad jurídica de la sociedad, para conseguir fines extra societarios*, puesto que los hechos invocados (supuesta retención de parte de los haberes y decisión de no abonar la indemnización por despido o 3 sueldos), por sí mismos, no permiten justificar, ni avanzar, en el corrimiento del velo societario.**

En lo pertinente -y en criterio que comparto- la Corte Suprema de Justicia de Tucuman (CSJT) sentó doctrina que es aplicable al presente caso en la sentencia n. ° 272 del 27/4/2010. Dijo: ***“es acertado el criterio de que para que sea posible la extensión de responsabilidad a los socios, resulta necesario que se verifique una utilización ilegal de la personalidad jurídica de la sociedad, y no basta que se verifique la ilegalidad de actos aislados realizados por ésta. [...] La personalidad jurídica de las sociedades no debe ser desestimada sino sólo cuando se dan circunstancias excepcionales, y por lo tanto la determinación de los supuestos en los que procede la extensión de la responsabilidad a los socios es de interpretación restrictiva, ya que de lo contrario se dejaría sin efecto***

*el sistema legal que dimana de los arts. 2 de la ley 19.550 y 33 y 39 del Código Civil (actuales arts. 141 y 143 del CCyCN)”.*

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Buenos Aires dijo: *“he establecido que se inhibe la aplicación indiscriminada de la desestimación de la personalidad jurídica del ente societario, en aquellos casos en que sólo se comprueba la irregular registración de los datos relativos al empleo. Ello así, porque la inoponibilidad de la personalidad jurídica societaria es una especie de 'sanción' prevista para el caso de que la sociedad se constituya en un recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe o para la frustración de derechos de terceros (art. 54, LS), pero no en situaciones como la de autos, en que nos hallamos ante una entidad que se encuentra regularmente constituida, y que en función de su actividad social comete actos ilegales sancionados expresamente por la ley laboral, como es el caso del empleo no registrado, es decir, en definitiva, cuando no se utiliza a la sociedad misma como un instrumento para la comisión de dichas irregularidades. **Téngase en cuenta que numerosas normas han sido dictadas para desalentar o contrarrestar la evasión y el fraude laboral habitualmente denominado trabajo 'en negro' (leyes 24.013; 24.769; 24.073; 24.557; 25.212; 25.323; 25.345). Todas ellas imponen consecuencias disvaliosas para sus ejecutantes. En particular, las leyes n.º 24.013, n.º 25.323 y n.º 25.345 instrumentan medidas de agravamiento indemnizatorio en beneficio del trabajador afectado, con denuncia a la Afip en lo atinente al perjuicio que la infracción genera a las arcas públicas”** (“C. C. vs. P. T. S.A.C.I.F. y otros”, 25/4/2007, La Ley online).*

Así las cosas, puedo concluir -también coincidiendo con calificada doctrina y jurisprudencia- que la falta de pago en término de las indemnizaciones por despido incausado y/o la falta de pago de salarios, ni la invocada retención indebida del 20% de los haberes (no probada), por sí solos, **no bastan para condenar solidariamente a la socia gerente codemandada, pues para tal caso hay otras sanciones legales que la parte actora puede petitionar y obtener su cobro.**

En esa línea de razonamiento se ha dicho: *“La existencia de deficiencias registrales no permite concluir que la actividad de la demandada encubría la prosecución de fines extrasocietarios o que su actuación era un mero recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe o para frustrar derechos de terceros. Dicha trasgresión importa un ilícito sancionado por diversas normas, pero no constituye la finalidad última de la sociedad demandada. A su vez, los criterios consagrados en el art. 54, tercer*

**párrafo, por su carácter de excepción deben ser apreciados restrictivamente. Ello así en razón del sistema estatuido por nuestro ordenamiento legal para el reconocimiento de la personalidad jurídica en general y de las sociedades comerciales en particular, y para delimitar la responsabilidad de los socios, pilares éstos sobre los que se basa todo ordenamiento jurídico vigente en la materia**". (CNAT Sala VIII Expte N° 28.191/02 Sent. Def. N° 32.835 del 24/10/05 "De Marzo, Miguel c/ Farmacia de la Trinidad SCA y otros s/ Despido". En el mismo sentido, Sala VIII Expte N° 20.368/03 Sent. Def. N° 32.887 del 23/11/05 "Núñez, Gustavo c/ Lumicolor SA y otro s/ Cobro de salarios" y Sala VIII Expte N° 26.252/04 Sent. Def. N° 33.764 del 28/11/06 "Storani, Silvia Noemí c/ Mediconex SA y otros s/ Despido").

Teniendo presente tales lineamientos, considero que lo que la ley reprocha y pretende sancionar con la responsabilidad solidaria es la realización de maniobras fraudulentas de los socios, encubriendo fines extrasocietarios, o la existencia de una o varias sociedades ficticias, o fraudulentas, que hayan sido constituidas con el objetivo de violar la ley y encubrir maniobras fraudulentas y con fines extrasocietarios.

En otras palabras, cuando se examina la actuación de los socios a la luz del Art. 54 LSC, debe tenerse presente que la mencionada citada disposición legal, en cuanto establece la inoponibilidad de la personalidad jurídica, hace referencia a "*La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados*".

Como señala Carlos San Millán que "*se trata de una responsabilidad que emana de la actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios*". En realidad, no es estrictamente un supuesto de actuación de la sociedad sino más bien de los socios quienes usan la figura societaria, sean éstos los administradores o representantes. No se trata estrictamente de la actuación de la sociedad [en actos relativos a su objeto] sino del uso que se hace de la figura desde afuera [con otros propósitos que justamente no son los de la sociedad]... '*se trata de una responsabilidad que emana de la actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios*'. En realidad, no es estrictamente un supuesto de actuación de la sociedad sino más bien de los socios quienes usan la figura societaria, sean éstos los administradores o representantes. No se trata estrictamente de la actuación de la sociedad [en actos

*relativos a su objeto] sino del uso que se hace de la figura desde afuera [con otros propósitos que justamente no son los de la sociedad]...” (Responsabilidad personal de los socios por deudas laborales', TySS 1999, pág. 1029).*

Por lo tanto, por no encontrarse configurados y probados los presupuestos de hechos necesarios para su procedencia, considero que **debe rechazarse la pretendida extensión de responsabilidad solidaria de la socia gerente (Amado) de la SRL demandada, debiéndose receptar la excepción de legitimación pasiva interpuesta en su conteste de demanda.** Así lo declaro.

#### **VIII. CUARTA CUESTION: INTERESES**

Teniendo en cuenta lo resuelto a las cuestiones precedentes, corresponde el tratamiento de los intereses a fin de ser considerado para el cálculo de los importes reclamados (en la medida que prosperan en cada caso), como también para el cálculo de los honorarios de los profesionales intervinientes. Para ello, considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: *"Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.º 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: "El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo". Conforme a estos parámetros, cabe tener en cuenta que el proceso inflacionario que viene registrando nuestro país en los últimos años (acrecentado con la subida del dólar) es una realidad innegable que ha vulnerado el valor del crédito del trabajador -protegido por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a nuestro Derecho Positivo, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenciones de la OIT, conforme artículo 75 inciso 22 de la C.N. En este contexto, es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer estos derechos constitucionales del trabajador; ello conlleva la facultad y el deber de*

*fijar intereses acordes a la realidad socio económica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia. [...] Al respecto, esta vocal considera que la ampliación de la tasa activa resulta a todas luces prudente ya que no se trata de actualizar el crédito ni de indexarlo. El recargo que surge de la aplicación de esta tasa obedece a una finalidad distinta a la prevista por la Ley n.º 23928, y como una consecuencia derivada del incumplimiento del deudor. En efecto, la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica" (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 3- BAZAN HECTOR JULIO Vs. PAPELERA TUCUMAN S.A. S/ COBRO DE PESOS. Nro. Expte: 1496/07. Nro. Sent: 93 Fecha Sentencia 30/09/2020).*

Ahora bien, en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, y reconocidas por la Jurisprudencia del Címero Tribunal Provincial, en el caso que me ocupa -desde ya lo adelanto- me voy a apartar de la aplicación de la Tasa Activa Banco Nación Argentina, ya que el uso, o aplicación de la misma, genera un verdadero "perjuicio" al trabajador, resultando claramente más "desfavorable" (desde el punto de vista económico), que la corrección del crédito mediante el uso de la Tasa Pasiva BCRA.

Así las cosas, la aplicación -al caso concreto- de los índices e intereses de Tasa Pasiva conducen a una mejora económica para el crédito de la trabajadora; o dicho de otro modo, implica la utilización de una tasa de interés que resguarda mejor el crédito del trabajador, del envilecimiento y pérdida de su valor real por el mero transcurso del tiempo; lo que me permite concluir -en definitiva- que el uso de la tasa pasiva -insisto, para este caso concreto- resulta ser la utilización del criterio (de aplicación de la tasa de interés) que resulta más adecuado para la efectiva y mejor protección del crédito alimentario de la trabajadora, y -al mismo tiempo- implica optar por la aplicación de una norma, o de interpretación de la misma, en un sentido más favorable para el trabajador (Confr. Art 9 y Cctes. LCT), ya que el uso de la tasa de interés propuesta, genera una mayor tasa de interés y conduce a un mejor resguardo o mayor beneficio (desde lo

económico), para proteger el crédito del actor, de la pérdida del poder adquisitivo, por el transcurso del tiempo, como se observó con las operaciones realizadas.

En consecuencia, y receptando las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial (caso: *“Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios”* (sentencia n.º 937/14), que -lo reitero- nos dice que *“el procedimiento previsto... para el cálculo de los intereses (), encuentra fundamentos suficientes en el fallo atacado, a su vez, se enmarca en los límites de lo razonable y constituye un ejercicio regular de la prudente discreción de los jueces de la causa,... en especial, cuando tenemos en cuenta la naturaleza del crédito reclamado. Es que al igual que otros elementos de determinación judicial (v. gr.: daño moral) en la fijación de la tasa de interés judicial aplicable en cada caso, la discrecionalidad del Juez tiene mayor amplitud, libertad y posibilidades para encontrar parámetros en la determinación final de la misma y su adecuación a las circunstancias del caso. En suma, el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces”* (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal OLIVARES ROBERTO DOMINGO Vs. MICHAVILA CARLOS ARNALDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 937 Fecha Sentencia: 23/09/2014); *concluyo que -en el caso concreto- el crédito de la trabajadora será corregido utilizando el índice de la Tasa Pasiva del BCRA.*

De ese modo, debe quedar claro que la tasa de interés para calcular la deuda desde que cada suma es debida hasta la fecha de confección de la presente sentencia (31/08/2023), **será la tasa pasiva BCRA**, conforme lo ya considerado; y para el supuesto que el importe adeudado (conforme la planilla antes mencionada) no sea abonado en tiempo y forma por el deudor (*esto es, una vez firme la presente, y luego de vencido el plazo de 10 días para su depósito judicial - Confr. Art. 156 CPL*), **la deuda determinada en la presente resolución devengará un intereses de Tasa Activa** de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, la que se calculará sobre el capital consolidado de la condena (calculado al 31/08/2023), **comenzando los mismos a correr una vez vencido el plazo de diez (10) días previsto por el Art. 156 CPL**, y si la parte condenada no hubiera depositado el importe calculado como importe total de la sentencia (al 31/08/2023).

Finalmente, me parece importante establecer -y distinguir- dos cuestiones que se pueden presentar, relativas a la aplicación de los intereses sobre la deuda reconocida en la presente resolución, a saber:

**a)** En primer lugar, y con el objetivo de asegurar el cumplimiento puntual -en tiempo y forma- de la condena de sentencia, se establece

que la deuda calculada (deuda consolidada) en “la planilla de condena” (que incluye capital e intereses hasta el 31/08/2023), deberá ser cumplida dentro del plazo de 10 días de intimado el cumplimiento de la sentencia (Confr. trámite previsto por los Arts. 145, 146 y Cctes. CPL). Y para el supuesto que la parte condenada no cumpliera con el pago del monto total sentenciado, dentro del plazo concedido, se le deberá aplicar un interés moratorio sobre el total de la deuda consolidada y liquidada en la presente sentencia (capital e intereses - confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación); y dichos intereses correrán desde la fecha de la mora (en cumplir la sentencia), esto es, desde el vencimiento del plazo otorgado para cancelar el importe total de la sentencia; y en adelante y hasta el efectivo e íntegro pago; se tendrá siempre en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento.

**b)** En el caso que el deudor cumpliera con el pago (en tiempo y forma, y sin caer en mora en el pago respecto del pago de la sentencia; esto es, del importe de la liquidación judicial practicada en la planilla anexa a la presente), solamente se deberán calcular los intereses devengados desde que cada suma es debida (conforme directrices de los Arts. 128, 255 bis y Cctes. de la LCT), hasta la fecha del total, efectivo e íntegro pago de la deuda. Es decir, en este caso, no se capitalizarán los intereses antes mencionados (los de la liquidación judicial que se practica en la presente, Confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación), sino que se deberá calcular intereses sobre el “capital” de cada condena (y no sobre la deuda consolidada y liquidada en la presente), los que se computaran sobre los montos/rubros condenados, desde que cada suma es debida (conforme las previsiones de la LCT y normas complementarias), hasta el total y efectivo pago; y siempre -lo reitero- tomando en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento.

### **PLANILLA (Liquidación Judicial - confr. art 770**

#### **CCyC de la Nación)**

<u>Nombre</u>	<u>Veliz Paz Daniela</u>
Fecha Ingreso	Mariana
Fecha Egreso	14/04/2015
Antigüedad	17/02/2017
Antigüedad indemnización	1a 10m 3d
Jornada	2 años
Base Remuneratoria s/Recibo fs 7	14 hs cátedra
	\$ 9.260,11

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1:	Indemnización por antigüedad		\$ 18.520,22
	$\$9260,11 \times 2 =$		
Rubro 2:	Preaviso y Sac s/preaviso		\$ 10.031,79
-Preaviso	$\$9260,11 \times 1 =$	\$ 9.260,11	
-Sac s/preaviso	$\$9260,11 / 12 =$	\$ 771,68	
Rubro 3:	Integración y Sac s/integración		\$ 3.941,06
-Integración	$\$9260,11 / 28 \times 11 =$	\$ 3.637,90	
-Sac s/integ.	$\$3637,90 / 12 =$	\$ 303,16	
Rubro 4:	Art 2 Ley 25323		\$ 15.709,12
Indem.p/antig.	50,00%	\$ 9.260,11	
Indem.p/integ.	50,00%	\$ 1.818,95	
Indem.p/preav.	50,00%	\$ 4.630,06	
Rubro 5:	Sac proporcional		\$ 1.217,77
	$\$9260,11 / 365 \times 48 =$		
Rubro 6:	Vacaciones		\$ 1.461,32
	$\$9260,11 / 25 \times (30 \times 48 / 365) =$		
Total Rubros 1 al 6 al 17/02/2017			\$ 50.881,27
Ints tasa pasiva BCRA 17/02/2017 al 31/08/2023		635,30%	\$ 323.248,70
<b>Total Rubros 1 al 6 al 31/08/2023</b>			<b>\$ 374.129,97</b>

Rubro 7: Salarios Adeudados 09/2016 a Enero /2017 – 2do Sac 2016

Hs Catedra	14 hs
Indice	27,310773
Puntos	14,5

Periodo	Básico	Estado Doc.	Zona B	Mat.Didac	Capac.Doc	Total
09/2016	\$ 5.544,09	\$ 2.772,04	\$ 1.386,02	\$ 1.000,00	\$ 750,00	\$ 11.452,15
10/2016	\$ 5.544,09	\$ 2.772,04	\$ 1.386,02	\$ 1.000,00	\$ 750,00	\$ 11.452,15
11/2016	\$ 5.544,09	\$ 2.772,04	\$ 1.386,02	\$ 1.000,00	\$ 750,00	\$ 11.452,15
12/2016	\$ 5.544,09	\$ 2.772,04	\$ 1.386,02	\$ 1.000,00	\$ 750,00	\$ 11.452,15
2do Sac 2016	\$ 2.772,04	\$ 1.386,02	\$ 693,01	\$ 1.000,00	\$ 750,00	\$ 6.601,08
01/2017	\$ 5.544,09	\$ 2.772,04	\$ 1.386,02	\$ 1.000,00	\$ 750,00	\$ 11.452,15
Totales	\$ 30.492,48	\$ 15.246,24	\$ 7.623,12	\$ 6.000,00	\$ 4.500,00	\$ 63.861,84

Periodo	Bruto	% actualizac.	Intereses	Bruto Act.
09/2016	\$ 11.452,15	675,58%	\$ 77.368,45	\$ 88.820,60
10/2016	\$ 11.452,15	665,74%	\$ 76.241,56	\$ 87.693,71
11/2016	\$ 11.452,15	656,71%	\$ 75.207,43	\$ 86.659,58
12/2016	\$ 11.452,15	648,22%	\$ 74.235,14	\$ 85.687,29
2do Sac 2016	\$ 6.601,08	648,22%	\$ 42.789,50	\$ 49.390,57

01/2017	\$ 11.452,15	639,96%	\$ 73.289,19	\$ 84.741,34
<b>Totales</b>	<b>\$ 63.861,84</b>		<b>\$ 419.131,26</b>	<b>\$ 482.993,10</b>

Rubro 8:	Sanción Conducta Maliciosa - Art 275 LCT (0,5 veces - Tasa Pasiva BCRA)			\$ 353.861,44
*Rubros 1 al 6	\$323248,70 x 0,5 =		\$ 161.624,35	
* Rubro 7	\$384474,17 x 0,5=		\$ 192.237,09	

<b>Total Rubros 1 al 6</b>				<b>\$ 374.129,97</b>
<b>Total Rubro 7</b>				<b>\$ 482.993,10</b>
<b>Total Rubro 8</b>				<b>\$ 353.861,44</b>
<b>Total Condena en \$ al 31/08/2023</b>				<b>\$ 1.210.984,51</b>

### **COSTAS: 1) Actora-Colegio**

En numerosos antecedentes, nuestra Corte Suprema local ha destacado que *“la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados”* (cfr. CSJT, sentencia n° 699, 23/8/2012, “Vega, Julio César vs. Arévalo, Ramón Martín s/ cobro de pesos”; sentencia n° 415, 7/6/2002, “López, Domingo Gabriel vs. Nacul Uadi s/ salarios impagos y otros”; sentencia n° 981, 20/11/2000, “Reyna, Julio Andrés vs. Ingeco SA s/ indemnización por accidente de trabajo”; sentencia n° 687, 7/9/1998, “Fernández, Ramón Alberto vs. Bagley SA s/ cobros”, entre otras). Asimismo, tiene dicho *“que el hecho objetivo previsto en la ley procesal para determinar el carácter de vencedor o vencido en un pleito se manifiesta, en particular, por la derrota de la posición procesal sostenida por la parte y por el correlativo progreso de la posición procesal de la contraria”* (CSJT, sentencia N° 1.298, 5/9/2017, “Pérez, Luis Fernando vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán - ART SA s/ cobro de pesos”).

En el caso que nos ocupa considero que la parte actora es vencedora, más allá de que se rechazó dos rubros, puesto que en lo sustancial acreditó que fue despedida sin causa y el demandado no le abonó sin causa -debiendo hacerlo por haber decidido extinguir de ese modo el contrato de trabajo- las indemnizaciones de ley y numerosos rubros salariales.

Es decir, frente al tema central de los puntos controvertidos -en esencia- el actor resultó vencedor.

En consecuencia, considero justo y equitativo que las costas procesales que **la demandada cargue con todas las costas del proceso** (art. 105 del CPCCT).

### **COSTAS: 2) Actora-socia gerente Amado**

En cuanto a las costas generadas por la intervención de Amado sin perjuicio de que la demanda no haya prosperado en contra de ella, estimo que, dada la falta de pago de rubros salariales e indemnizatorios tras la ruptura del contrato de trabajo por despido directo sin causa y, teniendo presente la existencia de jurisprudencia y doctrina que no es pacífica sobre este tema, considero que la accionante pudo tener razón probable para litigar en contra de aquella por su rol de socio gerente del codemandado y por entender ella que aquellos actos, a criterio judicial, podían resultar aptos y suficientes para correr el velo societario.

En efecto, la “responsabilidad solidaria” del socio gerente de una sociedad de responsabilidad limitada resulta ser **una cuestión de índole jurídica compleja** donde existe jurisprudencia dividida; y por tanto, el trabajador pudo considerarse con razones probables para litigar en contra de ambos socios gerentes, por lo que entiendo justo y razonable imponer las costas por su orden (conf. Art. 108 in fine y 105 inc. 1° del CPC y C., supletorio al fuero).

#### **HONORARIOS:**

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. b de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción y la imposición de las costas, corresponde por un principio de equidad, la aplicación del art. 50 inc. 1 de la ley 6204, para la actividad desplegada por el letrado de la parte actora y por la actividad desarrollada por el letrado de la parte demandada (Colegio Santo Tomás SRL). Así, la base para la regulación de honorarios queda determinada por el monto de la planilla que asciende al 31/08/2023, a la suma de \$ 1.210.984,51.

Para la actividad desplegada por el letrado de la parte codemandada (Ma. de los Dolores Amado), se aplicará el art. 50 inc. 2) del digesto procesal citado, por lo que la base a los fines regulatorios estará constituida por el monto de la demanda actualizada, el cual asciende a la suma de \$541.795,25 al 31/08/2023. A dicho monto se le aplicará el 60%, quedando reducida la base en la suma de \$325.077,15.

Determinadas las bases regulatorias y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales que intervinieron en el proceso, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts.12; 14; 15; 39; 43; 59 y ccdtes. de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley

provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

A) Honorarios regulados sobre la base de \$ 1.210.984,51

1) Al letrado CHRISTIAN ULISES VÉLIZ, por su actuación en la causa como letrado apoderado en el doble carácter, por la parte actora, en todas las etapas del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de \$300.324 (base x 16% más el 55% por el doble carácter).

2) Al letrado SEBASTIAN RODRIGUEZ RUEDA, por su actuación en la causa como letrado apoderado en el doble carácter, por la parte demandada (Colegio Santo Tomás SRL), en dos etapas del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de \$100.108 (base x 8% más el 55% por el doble carácter / 3 x 2 etapas). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: “...*En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación*”, se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia le corresponde la suma de \$232.500 (valor de la consulta escrita más el 55% por el doble carácter).

3) Al CPN SERGIO OMAR ALVAREZ, por la pericia realizada en autos, le corresponde la suma de \$48.439 (base regulatoria x 4%).

B) Honorarios regulados sobre la base de \$325.077,15.

1) Al letrado SEBASTIAN RODRIGUEZ RUEDA, por su actuación en la causa como letrado apoderado en el doble carácter, por la parte demandada (Ma. de los Dolores Amado), en dos etapas del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de \$47.028 (base regulatoria x 14% más el 55% por el doble carácter / 3 x 2 etapas). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: “...*En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación*”, se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia le corresponde la suma de \$232.500 (valor de la consulta escrita más el 55% por el doble carácter).

Por ello,

**RESUELVO:**

**I. ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA**

promovida por **Daniela Mariana Veliz Paz**, DNI 31.644.764, con domicilio en calle Pasaje Bransend 2463, de esta ciudad, en contra de **COLEGIO SANTO TOMAS SRL**, CUIT 30-70773962-9, con domicilio en calle Pedro de Mendoza 96, Las Talitas, Tucumán. En consecuencia, se condena a ésta al pago total de la suma de **\$1.210.984,51 (pesos un millón doscientos diez mil novecientos ochenta y cuatro con cincuenta y un centavos)** en concepto de: antigüedad, preaviso, integración mes de despido, art. 2 ley 25323, SAC integración mes de despido, SAC s/preaviso, SAC proporcional, vacaciones, salarios adeudados (mes 09/16 a 01/17 y 2do. SAC 2016) y multa art. 275 de la LCT, la que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en una cuenta a la orden del éste juzgado bajo apercibimiento de ley, todo ello conforme lo meritado.

**II. ABSOLVER** a la demandada **COLEGIO SANTO TOMAS SRL** del pago de los siguientes rubro: SAC s/vacaciones y Multa Art. 80 LCT, por lo considerado.

**III. RECHAZAR** la pretendida extensión de responsabilidad solidaria promovida en contra de **Maria de los Dolores Amado**, DNI 11065362, con domicilio en calle España 3887, de esta ciudad, y **HACER LUGAR a la EXCEPCION DE LEGITIMACIÓN PASIVA**, conforme lo considerado.

**IV. COSTAS:** Conforme lo considerado.

**V. INTERESES:** conforme lo considerados.

**VI. REGULAR HONORARIOS:** Al letrado CHRISTIAN ULISES VÉLIZ, la suma de \$300.324 (pesos trescientos mil trescientos veinticuatro); al letrado SEBASTIAN RODRIGUEZ RUEDA, por su actuación en la causa como letrado apoderado en el doble carácter, por la parte demandada (Colegio Santo Tomás SRL), la suma de \$232.500 (pesos doscientos treinta y dos mil quinientos); al CPN SERGIO OMAR ALVAREZ, la suma de \$48.439 (pesos cuarenta y ocho mil cuatrocientos treinta y nueve); a l letrado SEBASTIAN RODRIGUEZ RUEDA, por su actuación en la causa como letrado apoderado en el doble carácter, por la parte demandada (Ma. de los Dolores Amado) la suma de \$232.500 (pesos doscientos treinta y dos mil quinientos), todo ello conforme a lo considerado.

**VII. PRACTIQUESE PLANILLA FISCAL**, y notifíquese para la reposición de la misma, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán.

**VIII. COMUNIQUESE** a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

**REGISTRESE, ARCHIVASE Y HAGASE SABER.**